

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 150 de 30 Mayo.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.423.

Secretaría.—Circular.

Por ausencia legal del Sr. Gobernador D. Juan Campoy Márquez, y por disposición del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo en el día de la fecha, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de esta provincia.

Murcia 30 de Mayo de 1900.

El Secretario del Gobierno,  
**Ricardo de Guzmán.**

Número 2.375.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.695.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Gabriel García Mora, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Los Tres Amigos*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de los herederos de Terrer, diputación de Purrias; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor de-

recho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación que existe á 100 metros E. de la casa del Jabalero, y se medirán al O. 50 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 150; segunda á tercera E. 500; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta O. 500, y quinta á primera S. 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.356.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.705.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Antonio Ros Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Cinematógrafo*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Peñas Negras, diputación de Balcas; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada á una trinchera de 21 metros de longitud por 3'20 de anchura, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Nueva Proserpina», y se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.371.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.703.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Francisco García Ciller, vecino de Cehegin, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Lunes*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y diputación del Chaparral y en una Serrera llamada Reñas del Chaparral, del común de vecinos al parecer; lindando por N., P. y M. con dicho monte de las Reñas del Chaparral, y por L. con un barranco y tierras laborables de secano cuyo dueño se ignora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: El punto de partida se fija á unos 12 metros de profundidad practicado en roca y hierro, que está al P.; de cuyo punto se divisan hacia el N. y como á unos 1.200 metros las casas cortijos del Llano, de los hermanos Juana, María Jesús y Juan Sánchez Ciller, al que parece pertenecen unas talas que existen al rededor de dicho punto; desde él se medirán al N. 125 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 700; segunda á tercera M. 400; tercera á cuarta P. 900; cuarta á quinta N. 400; y quinta á primera L. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.374.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.697.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Pérez Piñero, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan

veinticuatro pertenencias para la mina denominada *San Francisco*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y paraje conocido por la Solana del Almorchón y sitio cabezo sin nombre, situado á la espalda de la casa de Pérez, diputación de la Multa; lindando M. terreno montuoso de particulares y tierras de D. José Pérez González; N. y P. montes de particulares y comunales, y L. montes de particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación hecha por el interesado en la cúspide del referido cabezo sin nombre, situado á espalda de la casa de Pérez; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 200 metros primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.373.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.737.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Casimiro Muñoz Gallego, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 16 del actual, solicitando se le concedan ochenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *El Siglo XX*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno laborizado, diputación de San Félix; lindando por N. terreno franco; S. minas «El Noventa y tres», núm. 11.630 y «La Guillotina»; E. «Río de Oro» y «Aunque después vimos más», núm. 11.651 y 11.653, y O. terreno franco y próxima la mina «Alejandra»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo donde está el mojón NO. de la mina «El Río de Oro», número 11.651; desde el cual punto en dirección O. se medirán 1.000



metros y colocará la primera esta- ca; primera á segunda S. 1.000; se- gunda á tercera E. 600; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta E. 400, y quinta á punto de partida N. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con de- recho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1900.—An- tonio Belmar.

## Primera sección.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficia- les recibidas en este Ministerio dan- do conocimiento de haberse presenta- do la peste bubónica en Petrópolis (Brasil), y conforme á lo preveni- do en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresa- do mes de Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha te- nido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido puerto que ha- yan salido después del día 25 del actual; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor dis- tancia de 165 kilómetros de Petrópolis, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y el de las Di- recciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guar- de á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes genera- les de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 149 de 29 Mayo.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

Señora: Los Archivos no son úni- camente depósitos donde se guarde con cuidado la documentación de pasados siglos; son establecimien- tos científicos, en los cuales un per- sonal facultativo y docto clasifica, ordena, cataloga y estudia papeles escritos en todas las épocas y en todos los idiomas, y facilita á los investigadores y á los eruditos los elementos que han menester para su labor.

En 22 de Noviembre de 1860 se autorizó á los Archiveros para li- brar copias testimoniadas, á ins- tancia de las Autoridades, dando cuenta al Ministerio ó consultando á este en caso de duda; en 21 de No- viembre de 1861 se prohibió sacar fotografías de los documentos del Archivo de Simancas; se prohibió también, por orden de 9 de Julio de 1863, la vista y examen de los pa- peles de carácter reservado; y en 11 de Octubre de 1868 la extracción de documento alguno; y más re- cientemente, y con posterioridad á la fecha de sucesivos reglamentos del Cuerpo de Archiveros, Bibliote- carios y Anticuarios, que suaviza- ron el antiguo rigor, estableció el artículo 13 del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que para reconocer y sacar copias de los documentos y papeles que se

custodian en los Archivos del Esta- do, será siempre necesaria una or- den del Ministerio ó del Jefe del es- tablecimiento si estuviere autoriza- do para el caso.

El art. 53 del reglamento orgáni- co del Cuerpo de Archiveros, Biblio- tecarios y Anticuarios autoriza, en efecto, á los Jefes de los Archivos para permitir las copias con las precauciones convenientes, y para disponer, cuando no creyese pru- dente facilitar un documento, que éste sea copiado por un empleado facultativo del establecimiento.

Parece que, por una parte, legis- lación tan prolija, recificada lenta- mente al compás del progreso de los tiempos, y por otra el sentido de las vigentes disposiciones legales, inspirado en amplio y generoso es- piritu científico, no debieran necesi- tar de nuevos preceptos. Sin em- bargo, al carácter restrictivo de los que estuvieron en vigor por el lar- go transcurso de tres siglos sucedió la práctica abusiva de tener total- mente abiertos los Archivos á toda clase de investigaciones, aun á aquéllas de carácter político inter- nacional, sin considerar que algu- nas pueden perjudicar gravemente los intereses de la patria, y, á pesar de las limitaciones que el legislador hubo de prever, al otorgar en cier- to modo facultades discrecionales á los Jefes de los establecimientos.

Ciertamente que en nación algu- na se conceden estas facilidades, y es que el patriotismo, como senti- miento y como idea, se ha sentido y se siente en oposición del cosmopoli- tismo por necesidades de justa y natural defensa, y no se puede exi- gir, en nombre de los intereses de la Historia, que una entidad política, por encima de cualesquiera otras consideraciones que atañan á su independencia ó á su vida, tenga la abnegación suicida de traducir el ideal del derecho en resultados con- cretos que perjudiquen y alteren las condiciones precisas para cumplir los deberes de su vida nacional.

Por esto, en todos los tiempos, y actualmente en todas las naciones, se anteponen los intereses de la pa- tria á los intereses de la Historia; y sin negar nada que importe á ésta, es de rigor que el Ministro que sus- cribe, conciliando ambos intereses, se reserve la facultad de autorizar en cada caso el examen de aquellos documentos que por modo princi- pal é íntimo se relacionan con gra- ves cuestiones de gobierno, que, naturalmente, no pueden conocer y apreciar en todos los momentos los Jefes de los Archivos.

Además, en el presente proyecto del Real decreto se establece una tarifa de derechos para las certifi- caciones, legalizaciones y copias, distinguiendo en éstas la diferen- cia de que el trabajo fuese hecho por el interesado ó por un empleado facultativo, y en ambos casos que la copia sea ó no sea legalizada.

Fundado en estas consideracio- nes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aproba- ción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Se- ñora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de In- strucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Minis- tros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso X II, y como Rei- na Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria au- torización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

oída la Junta facultativa del ramo, para facilitar en los Archivos el es- tudio ó copia de los documentos relativos á límites y fronteras de las Naciones, de los papeles inéditos de negociaciones diplomáticas, informes y correspondencia reser- vados de Embajadores y Representantes, desde el advenimiento de la Casa de Borbón, y de los documen- tos y planos que no hayan sido pu- blicados, referentes á fortificacio- nes y defensas nacionales.

Art. 2.º Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo anterior, los Jefes de los Archivos entenderán y aplicarán con el más amplio sentido el art. 53 del regla- mento orgánico del Cuerpo facultati- vo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, cuidando de adoptar las precauciones que él mismo de- termina. Sin embargo, si los Jefes de los establecimientos entendieren que por conveniencias circunstanciales de la patria fuese necesario reservar cualquier otro documento reclamado por el público y no comprendido en los tres grupos fijados en el art. 1.º, se abstendrá de facili- tarlo y consultará con la mayor ur- gencia la resolución del caso al Mi- nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Las certificaciones á que se refiere el art. 54 del reglamento orgánico citado, serán solicitadas por escrito, en papel del sello co- rrespondiente, y se expedirán en el que la ley del Timbre determine, debiendo abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, por dere- chos de expedición, 3 pesetas por el primer pliego y 2 por cada uno de los siguientes.

Art. 4.º Cuando se presente al Jefe de algún Archivo una copia simple hecha por persona extraña al establecimiento, á fin de que sea compulsada y legalizada, se abona- rá por derechos de compulsión, en papel de pagos al Estado, una pe- seta por pliego, y además, por de- rechos de legalización, una póliza de 2 pesetas, la cual, inutilizada convenientemente por el sello del Archivo, se pegará al lado de la diligencia de legalización.

Art. 5.º Si por la razón que de- termina el art. 53 del reglamento del Cuerpo, el Jefe de un estableci- miento encomendare la copia sim- ple de algún documento al Secreta- rio, si le hubiere, ó en su defecto, á otro empleado facultativo, habrá de abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, 5 pesetas por cada pliego, y además 2 pesetas en una póliza del sello correspondiente, en el caso de que se solicite la legaliza- ción de dicha copia.

Art. 6.º Cuando el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ó el Subsecretario en su nombre, haya de legalizar la firma que auto- rice las certificaciones ó copias cer- tificadas de los Archivos, se fijará al margen de la diligencia una pó- liza de 2 pesetas.

Art. 7.º No devengará derecho alguno la sola exhibición de docu- mentos, así para el estudio y copia del público, como para que sean testimoniados por Notario.

Art. 8.º Los Jefes de los estable- cimientos permitirán el calco de es- tampas, planos y otros documentos de la misma naturaleza, cuando éstos no hayan de sufrir detrimen- to ni menoscabo.

Art. 9.º Los empleados faculta- tivos del Cuerpo no podrán en nin- gún caso recibir remuneración al- guna por los servicios de su cargo, ni por copias, si las hicieren, en vir- tud de lo que dispone el art. 53 del reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María

Cristina.—El Ministro de Instruc- ción pública y Bellas Artes, Anto- nio García Alix.

Por Reales decretos de 11 del mes de Mayo actual se han concedido honores de Jefes Superiores de Ad- ministración civil á D. Angel More- no Martínez y D. José Ledesma y Serra, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de la Diputación provincial de Murcia.

(«Gaceta» núm. 139 de 19 Mayo.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. Habiendo surgido al- gunas dudas respecto al alcance é interpretación que debe darse á lo prescrito en el art. 3.º del Real de- creto de 17 de Marzo de 1891 (C. L., número 120), referente á las obras y trabajos que se realizan dentro de la zona de costas y fronteras que dicha soberana disposición estable- ce, dando lugar á quejas y protes- tas formuladas por empresas y par- ticulares por los perjuicios que se les irrogan con la paralización de los trabajos emprendidos; conside- rando que lo preceptuado en el re- ferido artículo tiene por exclusivo objeto el garantizar la defensa del territorio, y de ningún modo entor- pecer ó dificultar el establecimien- to y desarrollo de las industrias que en dicha zona se establezcan, y te- niendo en cuenta que si respetables son los intereses del Estado, lo son también los de los particulares, siempre que éstos no se opongan á lo que la defensa reclama;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha te- nido á bien disponer que, como am- pliación á lo consignado en el Real decreto antes citado, se tengan en cuenta las siguientes aclaraciones:

1.ª Los estudios y obras de vías de comunicación, de cualquier cla- se que sean, y cuyo trazado se des- arrolle dentro de la zona, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, debiendo las Autoridades militares prestar preferente atención á esta clase de trabajos por la transcendencia que en caso de guerra tendrían para la defensa del territorio.

2.ª Las obras que por su impor- tancia y situación pueden ejercer influencia en la defensa, y que tam- bién requieren la debida autoriza- ción, son aquellas que alteren sen- siblemente la configuración del ter- reno en extensión considerable; las que hagan desaparecer los obs- táculos naturales que hubieran im- pedido ó por lo menos dificultado el acceso al interior del país á un ejército enemigo; las que puedan favorecer un desembarco; la desvia- ción de ríos; los canales de navega- ción; y, por último, todas las que puedan anular ó disminuir el valor de las obras de defensa ya estable- cidas ó en proyecto.

3.ª La explotación de minas; el establecimiento de transportes aéreos; el aprovechamiento de sal- tos de agua y su conducción á fá- bricas, molinos, etc.; la construc- ción de fábricas, talleres ó edificios, cualquiera que sea su objeto; esta- blecimiento de líneas telegráficas ó telefónicas, podrán llevarse á efec- to sin necesidad de permiso.

4.ª Los trabajos preliminares y la ejecución de las obras citadas en la prescripción anterior, cuando por su desarrollo lleguen á las zo- nas polémicas de las plazas ó pun- tos fuertes, deberán someterse á lo



legislado sobre servidumbres en las mismas en la parte comprendida dentro de dichas zonas.

5.ª La Guardia civil, los Carabineros y demás encargados de la vigilancia en la referida zona de costas y fronteras, deberán indagar el objeto de los estudios y trabajos que en la misma se realicen, enterándose de si los que los verifiquen tienen autorización para verificarlos, dando de ello inmediato conocimiento a la Autoridad militar, pero sin entorpecer la ejecución de aquéllos. Únicamente impedirán su continuación cuando por declarar los interesados ó por noticia que tuvieran de las Autoridades ó Comandancias de Ingenieros, se tratase de estudiar, replantear ó construir vías de comunicación sin el correspondiente permiso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los Gobernadores militares y Comandantes de Ingenieros. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 149 de 29 Mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el representante de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de la última de las citadas poblaciones, que, en expediente núm. 17/900, acordó procedía el adeudo por peso bruto de una partida de tirafondos de acero para vías férreas, despachados con declaración núm. 803/900:

Resultando que el interesado alega en apoyo de su citado recurso que, como los materiales de ferrocarril á que la tarifa núm. 3 se refiere, adeudan por peso neto en el Arancel general, si su aforo se hiciera con envases, tejos de obtener la beneficiosa reducción de derechos que por la mencionada tarifa se otorgó, resultarían las empresas ferroviarias perjudicadas en sus intereses; por lo que pretende, no sólo la revocación del fallo protestado, sino que se dicte una resolución para que los materiales comprendidos en las partidas 1 á 12 y 15 á 19 de la mencionada tarifa adeuden por peso neto, en consonancia con lo establecido en el Arancel general anteriormente citado:

Considerando que los razonamientos del recurrente deben, por lo fundados, tomarse en cuenta, y que de ellos no se ha prescindido al hacer en la tarifa 3.ª la indicación de que los materiales en ella comprendidos debían adeudarse por peso bruto, porque esta indicación no obedece al precepto contenido en el párrafo segundo de la disposición 5.ª, que sólo se refiere á la tercera columna del Arancel general, columna de que la tarifa especial carece, y á la que no es, por lo mismo, aplicable aquel precepto, sino á que, como los materiales de ferrocarriles, por su volumen, peso y resistencia, se importan ordinariamente sin envase alguno, adeudan siempre por su peso único, constituyendo en algunos casos, cual el de que se trata, una excepción las piezas pequeñas que la partida 7 comprende; y

Considerando que aunque no es probable, por las razones expuestas, se susciten reclamaciones análogas con ocasión de los adeudos por la tarifa 3.ª del Arancel, es,

sin embargo, conveniente prevenirlas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente la rectificación del aforo por peso neto de los tirafondos objeto de la cuestión.

2.º Que las iniciales *p. b.* de las partidas 1 á 12 y 15 á 19 de la tarifa especial núm. 3, aneja al Arancel, deben entenderse sustituidas por las *p. n.*; y

3.º Que para evitar en lo sucesivo la reproducción de iguales controversias, se publique esta resolución en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de ese Centro, dando de ella conocimiento á las Aduanas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 139 de 19 Mayo.)

## Cuarta sección.

Número 2.405.

### Edicto.

Don Victor Garay y Moro, Teniente de navío y Juez instructor de la causa que se sigue contra el fogonero de primera Rosendo Calderón Martínez, por quedarse en tierra el día de la salida de este buque á la mar y haber consumado la deserción, habiendo acordado en providencia del veintuno del actual recibir declaración é ignorándose su paradero se le cita por el presente para que en el término de treinta días á partir de su publicación en la Comandancia de Marina de Cartagena, comparezca ante el Juzgado de mi cargo, sito en el crucero Marqués de la Ensenada, á prestar la referida declaración.

A bordo en Barcelona 21 de Mayo de 1900.—El Juez instructor, Victor Garay.—El Secretario, José Pérez.

## Quinta sección.

Número 2.402.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Don Mariano Alvarez Diaz, Administrador de Hacienda de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la riqueza territorial de la capital.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza formada para el año de 1900, he acordado se exponga al público en la Secretaría de esta Comisión por término de quince días, que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos del art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con el fin de que los contribuyentes que hayan solicitado hasta el 30 de Abril último sean tenidas en cuenta alteraciones en sus respectivas riquezas, puedan deducir, si les convinieren, las reclamaciones á que tengan derecho.

Murcia 31 de Mayo de 1900.—Mariano Alvarez.

Número 2.400.

Ignorándose el paradero de Don José Bautista, Presidente que fué de la Sociedad «Unión Obrera», establecida en esta capital, calle de Colón, núm. 22, á cuya Sociedad se formó expediente de defraudación en 21 de Marzo último por el Investigador de Hacienda D. Tirso Camacho, por ejercer la industria de «ultramariños» sin estar debidamente matriculada, se le cita por medio de este edicto para que concurra el día 16 de Junio próximo á once de la mañana al despacho del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia donde ha de celebrarse la Junta administrativa que ha de fallar dicho expediente.

Murcia 26 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 2.401.

## A LOS ALCALDES DE LA PROVINCIA

### Circular.

Establecido el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, obliga á esta oficina á la adopción de medidas que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema y regularicen la transmisión del antiguo al año natural.

Habilitados los repartimientos, matrículas y padrones de carruajes de lujo vigentes hasta 31 de Diciembre próximo por Real decreto de 4 de Enero último, es indispensable que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á la confección de las correspondientes listas cobradoras para el 3.º y 4.º trimestre del año natural, las cuales tienen que obrar en esta Administración el día 1.º de Julio próximo, debiendo tener presente que en las pertenencias á rústica tienen que deducirse el 10 por 100 del impuesto transitorio suprimido por la ley de Presupuestos vigente, continuando dicho recargo sobre la urbana y el 20 por 100 sobre industrial y carruajes de lujo.

Las mencionadas listas serán escrupulosamente sumadas y comprobadas con los repartos, acompañándose certificación de haberlo verificado.

De la presente y de quedar en cumplir el servicio que se interesa, sírvase dar aviso.

Dios guarde á V. muchos años.  
Murcia 28 de Mayo de 1900.—Mariano Alvarez.

Número 2.419.

## NEGOCIADO DE UTILIDADES

### CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones con fecha 21 del corriente, se ha servido resolver que las gratificaciones de los empleados municipales y haberes de temporeros, así como los provinciales están sujetos al descuento que según su cuantía le corresponda por la escala fijada en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª, de la ley de utilidades de 27 de Marzo último.

Lo que comunico por medio del presente anuncio, para conocimiento de la Diputación y los Ayuntamientos de esta provincia.

Murcia 26 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

## Sexta sección.

Número 2.411.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Antonio Ruiz Atienza, Alcalde accidental de esta villa por licencia del propietario.

Hago saber: Que terminado el apéndice de rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y aducirse sobre el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Abanilla 28 de Mayo de 1900.—Antonio Ruiz.

Número 2.407.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Luis Campillo Blas, Alcalde de Pinatar.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1901, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Junio venidero, para que todos los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Pinatar 28 de Mayo de 1900.—Luis Campillo.

Número 2.414.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Simón Mellado Benitez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año 1901; he dispuesto conforme á lo prevenido en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se ponga de manifiesto por término de quince días á contar desde el día 1.º de Junio en la oficina de Estadística de esta ciudad, para que durante dicho período puedan los contribuyentes reclamar si se consideran perjudicados.

Lorca 30 de Mayo de 1900.—Simón Mellado Benitez.

Número 2.412.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa Garcia, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Junta municipal los pliegos de condiciones facultativas y económicas para el suministro de piedra machacada con destino á la conservación de las carreteras y caminos ve-



cinales de esta ciudad y su término y acordado el arrendamiento de este servicio por el período de tiempo desde 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre de 1901, conforme a lo prevenido en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril último, quedan de manifiesto en esta Secretaría dichos pliegos por término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia a fin de que puedan producirse las reclamaciones que se estimen procedentes dentro de dicho plazo, advirtiendo que transcurrido éste no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

La Unión 29 de Mayo de 1900.— Jacinto Conesa.

Número 2.415.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE ÁLAMO**

Don Antonio Hernández Celdrán, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Álamo.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año 1901 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Junio, a fin de que por los interesados puedan aducirse las reclamaciones procedentes; debiendo advertir que transcurrido que sea dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Fuente Álamo 28 de Mayo de 1900.—Antonio Hernández.

Número 2.406.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN**

Habiendo quedado desierta la primera subasta verificada ante esta Alcaldía el día 24 del actual, para el arriendo del arbitrio sobre degüello de reses de ganado de todas clases que se destinan a la venta pública durante el 2.º semestre del presente año y todo el inmediato de 1901, por acuerdo del Ayuntamiento se celebrará una segunda licitación el día 11 del entrante mes de Junio de once a doce de su mañana, bajo las mismas condiciones y tipo de 2.050 pesetas que han servido para la primera.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Chegín 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, P. A., Pedro J. Melgares.

Número 2.410.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA**

Don Eustaquio Guardiola Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día veintiséis de Junio próximo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y salón de sesiones, a las once de su mañana, bajo mi presidencia o quien desempeñe mis funciones, la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso obligatorio, durante el segundo semestre del corriente año y todo el ejercicio de 1901, bajo el tipo de 20.000 pesetas y con suje-

ción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta al final.

Para interesarse en la subasta se depositará previamente en la Caja municipal, en la general de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad de 1.000 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de la misma, y oportunamente el rematante presentará la fianza del 15 por 100 sobre la cantidad en que se adjudique el remate.

El importe de este se satisfará en seis plazos iguales y en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre.

El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15 de la instrucción vigente, lo es D. José Guardiola Valero.

Si en esta subasta se hiciesen proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, se adjudicará el remate sin más licitación. En otro caso se celebrará segunda subasta con rebaja del 25 por 100 sobre aquél, que tendrá lugar el día 27 de Junio próximo a las once de su mañana, en el mismo local.

El rematante vendrá obligado a satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, los de escritura, si se otorga, y demás gastos del expediente.

Jumilla 25 de Mayo de 1900.—Eustaquio Guardiola.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de..... con cédula personal de....., clase número....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..... de..... de 1900, del pliego de condiciones y tarifa para la exacción del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso obligatorio, se comprometo a prestar este servicio con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones y tarifa, satisfaciendo por la cantidad de..... (en letra), durante el segundo semestre del corriente año y todo el ejercicio de mil novecientos uno.

(Fecha y firma del proponente.)

**Octava sección.**

Número 2.418.

**JUZGADO MUNICIPAL DE FORTUNA**

Don Miguel Soro Miralles, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

En este Juzgado municipal hay 1.757 vecinos y se celebra por término medio anualmente 20 juicios verbales, 10 de conciliación y 12 de faltas; se hacen unas 450 inscripciones en las secciones de nacimientos y defunciones del Registro civil, y el Secretario cobra anualmente unas 400 pesetas.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud certificación de buena conducta moral y la de aptitud para el cargo; debiéndose advertir que este cargo es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se figen las co-

pias autorizadas en los sitios de costumbre.

Fortuna veintiocho de Mayo de mil novecientos.—Miguel Soro.—Los fieles de hecho, Francisco Palazón y Juan Cascales.

Número 2.404.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA**

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Miravete Martínez, hijo de José Antonio y Teresa, de cincuenta y dos años, casado, labrador, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la diputación de Fontanares, el cual se ha ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado a fin de notificarle la sentencia dictada y que extinga la condena impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan a la busca y captura de dicho procesado y habido se le conduzca a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca a veintiocho de Mayo de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

**Anuncios.**

**EL NUEVO AÑO ECONÓMICO**

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando a los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación a las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó a los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

**A LOS SECRETARIOS**

DE

**A YUNTAMIENTOS**

**INTERESANTE**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado a las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

**AÑO ECONÓMICO 1899-900**

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas..	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público..	15 "